RESOLUCIÓN NÚM. 200.36. 23-1025 **FECHA** 24 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 800.36.19.225 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, encontrándose agotadas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso en segunda instancia y,

CONSIDERANDO

Procede la directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁMDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 19.135.789, en contra de la Resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se profiere un Fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, emitida por la Unidad Ambiental de Cáqueza, dentro del proceso adelantado en contra del señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁMDEZ** surtido dentro del expediente sancionatorio núm. 900.38.17.06.

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado en esta Corporación con el núm. CA-2016-00322 del 7 de abril de 2016, se puso en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente:

> *"[...]*
> *Los directivos de la asociación de vendedores ambulantes y estacionarios de Cáqueza en nombre de sus afiliados con todo respeto nos permitimos solicitar a esta entidad una visita al sector brisas del Carmen variante Cáqueza al lote de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca destinado para la reubicación de los vendedores con el fin de constatar la invasión que paulatinamente se está ejerciendo a la rodeado de la Quebrada Negra por parte de los propietarios colindantes que por ampliar el parqueadero han venido llenando la playa de la quebrada perjudicando el libre recorrido del cauce ya que cuando el caudal crezca se puede estar rebosando y subirse al lote inundado incluso en la vía principal".*
> *[...]"* (Sic para todo el texto).

Esta Corporación mediante indagación núm. 900.46.1.16.056 del 13 de abril de 2016 (ff. 4 y 5), dio inicio a las diligencias preliminares y se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos materia de la queja, además, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la disposición de material dentro de la ronda de protección de la Quebrada Negra en la vereda Placitas del municipio de Cáqueza (f. 7), la anterior medida se legalizó mediante el auto núm. 900.57.16.154 del 18 de abril de 2016 (ff. 8-12).

Como consecuencia de lo anterior, el 13 de abril y el 25 de agosto de 2016 se realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta al señor Luis Alberto Hernández en el predio denominado Campo David, que colinda con la Quebrada Negra del municipio de Cáqueza.

Los resultados de esa visita se plasmaron en el concepto técnico núm. 900.10.1.16.324 del 7 de diciembre de 2016 (ff. 19-23), las cuales, en términos generales, se evidenció que en el predio Campo David, de propiedad de la señora Martha Patricia Rojas, y donde reside el señor Luis Alberto Hernández y se pudo constatar la indebida disposición de material – suelo de excavación, dentro de la ronda de protección de la Quebrada Negra, cuyo fin era la de ampliar el área del predio Campo David, para la construcción de un puente que funcionaría como acceso al lugar que funciona como parqueadero.

Mediante auto núm. 900.57.17.120 del 30 de marzo de 2017 (ff. 24 – 28) se dispuso ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor Luis Alberto Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.135.789 y la formulación de cargos; auto notificado personalmente el 17 de abril de esa anualidad (f.28).

El cargo formulado al señor Luis Alberto Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.135.789; fue el siguiente:

"[...]
ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular en contra del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.135.789, el presente pliego de cargos a título de DOLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

Primer cargo:

No mantener la coberture boscosa que garantiza la ronda protectora de la fuente hídrica Quebrada negra, que discurre por la vereda Piscitas, en jurisdicción del municipio de Cáqueza, en el Departamento de Cundinamarca, correspondiente a las coordenadas geográficas N: 04°24'38,03" y W: 73°55'49.02", donde generó disposición de material, transgrediendo la siguiente normatividad.
[...]" (Sic para todo el texto, negrilla del mismo).

Posteriormente, mediante auto núm. 900.57.17.504 del 10 de octubre de 2017 se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental, decisión notificada personalmente el 19 de octubre de 2017 (ff. 33 – 36), contra el anterior auto se presentó recurso de reposición (ff. 38-39), el cual fue desatado mediate el auto núm. 900.57.17.703 del 4 de diciembre de 2017 (ff. 40 y 41), notificado personalmente el 25 de enero de 2018 (f. 41 vto.).

Luego, mediante la Resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019 (ff. 60-69), se declaró ambientalmente responsable al señor Luis Alberto Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.135.789, del cargo formulado en su contra por medio del auto núm. 900.57.17.120 de 30 de marzo de 2017, imponiendo como sanción la multa de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/ CTE. ($3.251.974)**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de diciembre de 2019 (f. 69 vto.).

DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y analizada la información existente, los hechos objeto de estudio y las actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso, la Unidad Ambiental de Cáqueza a través de la Resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019, profiere decisión de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.135.789, en la parte resolutiva se dispuso:

"[...]
ARTICULO PRIMERO: *Declarar ambientalmente responsable del cargo formulado por medio del Auto N°900.57.17.120 de 30 de marzo de 2017, al señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.789. de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer como sanción al señor LUIS ALEERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.789, de conformidad con lo establecido en los Artículos 40 y s.s. de la Ley 1333 de 2009, sanción pecuniaria por la infracción a la normatividad ambiental consistente en multa por valor de **TRES MILLONES** DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTEL ($3.251.974), la cual obedece a los criterios establecidos en la resolución N° 2036 del 2016 y desarrollados en el Concepto Técnico N°.300.8.2.19.386 de 13 de noviembre de 2019.*

Parágrafo Primero.- *Para el cumplimiento de la presente sanción el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ debe acercarse a las oficinas de Corporinoquia en Cáqueza para que solicite la respectiva factura.*

Parágrafo Segundo.- *Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva (art. 42 ley 1333 de 2009).*

ARTÍCULO TERCERO: *Exhortar al señor LUISALBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.789, para que se abstenga de realizar actividades dentro de la ronda de protección de la Quebrada Negra, la cual corresponde a una área de 30 metros al lado y lado de la fuente hídrica.*

ARTICULO CUARTO: ***NOTIFICAR*** *personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.789, o por medio de apoderado legalmente constituido para tal fin, o a la persona debidamente autorizada por escrito para*

notificarse, o en su defecto por aviso, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

***ARTICULO QUINTO.-** Por secretaria, **COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTICULO SEXTO.-** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá Anexar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada la providencia procederá a reportarse la presente sanción en el **Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A,** en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009*

***ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia proceden **los** Recursos de Reposición, y Apelación los cuales se deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
[...]" (Sic para todo el texto, resaltado del mismo).

La anterior resolución fue notificada personalmente al investigado, el día 27 de diciembre de 2019 (f. 69 vto.), quien mediante oficio con radicado CA.2020.000019 del 3 de enero de 2020 (ff. 71-75), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019.

Por medio de la Resolución núm. 800.36.20.019 del 30 de junio de 2020 (ff. 76-81), la Unidad Ambiental de Cáqueza resolvió el recurso de reposición confirmando en su integridad la resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación para que fuera decidido en la Sede Principal de CORPORINOQUIA, la resolución mencionada fue notificada vía correo electrónico, debidamente autorizado, el 13 de abril de 2021 (f. 85).

Mediante memorando núm. 800.23.0225 del 12 de julio de 2023, se remite el expediente sancionatorio ambiental núm. 900.38.17.0006 ante la Secretaria General de Corporinoquia, con radicado núm. YO.2023.10046 del 14 de julio de 2023 (f. 86).

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que por medio de oficio radicado bajo el consecutivo CA.2020-000019 del 3 de enero de 2020 (ff. 71-75), el investigado, señor Luis Alberto Hernández Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.135.789, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019, exponiendo los siguiente:

"[...]
En ejercicio de lo previsto en los artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Y De Procedimiento Administrativo, interpongo este recurso considerando que en el caso que nos ocupa no fueron tenidas en cuenta las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental para la realización de la tasación de la multa manifestando que no aplicaban para el caso concreto dando un valor de 0,0 a las mismas.

Es de manifestar que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, que reza:

> *"ARTICULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

Por iniciativa propia se plantaron doscientos (200) árboles con el fin de mantener y fortalecer la cobertura boscosa para garantizar la ronda protectora de la fuente hídrica Quebrada Negra resarciendo y mitigando

así el daño causado con mi conducta, como se puede evidenciar en el material probatorio, fotografías y factura de compra de tierra y doscientos (200) árboles, adjunto al presente recurso en 3 folios.

Por lo anterior, solicito se revoque o modifique la resolución No. 800.36.19.225 de fecha 04 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta la causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental consagrada en el numeral 2 del artículo 6 de la ley 1333 de 200 y se vuelva a realizar la tasación de la multa.
[…]" Sic para todo el texto).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**, finalmente, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorgó al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional y se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, precisa que: *"**las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares**"*.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, establece:

> ***Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (subrayado nuestro).
> *[…]*

[1] Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> ***Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*
> *[...]".*

Según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades éstas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El artículo 18 ibidem, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para dar respuesta de fondo al recurso presentado por el señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ**, debe determinarse si el mismo, es procedente conforme la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento Administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 *Idem*.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición* ***y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación,*** *los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36. 23-1025 FECHA 24 JUL 2025

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente proceso, respecto de los recursos en sede administrativa, establece:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***Artículo 75. Improcedencia.*** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar las sumas que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23-1025 **FECHA** 24 JUL

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el TÍTULO III – CAPITULO VIII, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con la terminación del proceso administrativo:

> "[...]
>
> ***CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> ***2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.***
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

De esta forma, los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interpone.

Aun cuando el legislador ha otorgado, la posibilidad y garantía a los administrados, de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en caso de existir irregularidades dentro de los trámites administrativos, anule las decisiones y de esa forma se protejan los intereses de los accionantes, debe inicialmente la misma autoridad procurar corregir sus errores dado que en representación del Estado debe darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Constitución especialmente en su artículo segundo, sobre los fines esenciales del Estado, siendo obligación de Corporinoquia resolver razonadamente los cuestionamientos o peticiones de los interesados, en una misma actuación administrativa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Estudiados los fundamentos normativos que consagran la procedencia del recurso y su trámite (arts. 74 y siguientes C.P.A.C.A.); expuestos los antecedentes del caso concreto, esto es, los supuestos facticos (actuación de la administración hasta el momento) y los argumentos del recurso que fueron planteados por el señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ**, se procede a analizar si la apelación elevada por el solicitante, encuadra dentro de lo establecido normativamente para proceder a su admisión y estudio de las peticiones.

Revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se presume la legalidad de las mismas teniendo en cuenta que, los actos administrativos a pesar de gozar de presunción de legalidad en cualquier momento pueden salir del mundo jurídico, siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la ley para su procedencia – *Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

> ***Artículo 88.*** *Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Las actuaciones administrativas proferidas por esta Corporación, encuentran su fundamento en el proceso sancionatorio ambiental delimitado por la Ley 1333 de 2009, y que además, trae implícito unos principios de obligatoria observancia que, dentro del proceso, se otorgan a los investigados diversas garantías de las que pueden hacer uso teniendo en cuenta principalmente el derecho al debido proceso y el principio de contradicción, en donde los presuntos infractores tienen la posibilidad de controvertir las decisiones de la Autoridad basándose en pruebas y argumentos facticos y jurídicos veraces, oportunidades que se han brindado a lo largo del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la presentación del recurso, tenemos que la Resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019 (ff. 60 -69), fue notificada personal mente al señor Luis Alberto Hernández el 27 de diciembre de 2019 (f. 69 vto.), por lo que el término de los diez (10) días, contemplado en el artículo 76 del CPACA, para presentar el recurso vencía el 14 de enero de 2020,

por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del término de ley, ya que el mismo se presentó el 13 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

En primer lugar, se trae colación, que las infracciones en materia ambiental están definidas por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, el cual, en su tenor literal, reza:

> *"**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.* (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, según la norma transcrita, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, **sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales. En el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso presentado por el señor Luis Alberto Hernández, está argumentado en que no se tuvo en cuenta las casuales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental para la realización de la tasación de la multa, y trae a colación lo señalado en el numeral segundo del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, y cuyo fundamento fue que él por iniciativa propia plantó 200 árboles con el fin de mantener y fortalecer la cobertura boscosa para garantizar la ronda protectora de la fuente hídrica, resarciendo y mitigando el daño causado con su conducta, y que dicha actividad la demuestra con el material probatorio presentado con el recurso.

Con base en lo anterior, le corresponde a esta instancia revisar los argumentos expuestos por el señor Luis Alberto Hernández, haciendo una evaluación sobre la aplicación de la multa impuesta como sanción el cual es el argumento central del apelante.

DE LA MULTA IMPUESTA COMO SANCIÓN.

Como se indicó, aduce el recurrente que él desarrollado acciones tendientes a mitigar el daño causó por su conducta, en el sentido de haber plantado 200 árboles en la zona con el fin de fortalecer y garantizar la ronda protectora de la fuente hídrica Quebrada Negra. Al respecto el Despacho considera pertinente señalar que la sanción impuesta corresponde a hechos ejecutados y/o materializados, por medio de los cuales se transgredieron disposiciones ambientales, colocando en riesgo el medio ambiente, al disponer material dentro de la ronda de protección de la Quebrada Negra.

A su vez, el recurrente solicita que se revoque o modifique la Resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta la causal de atenuación de responsabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a esta solicitud el Despacho considera pertinente transcribir al tenor literal lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, así:

> "ARTÍCULO 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
>
> 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
>
> 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado **antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental**, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
>
> 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Como se puede observar el legislador señaló taxativamente las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, dentro de las cuales no se puede encuadrar el hecho de haber desarrollado acciones tendientes a mitigar el daño que se pudo causar, tal como lo solicita el recurrente, ya que dichas acciones fueron llevadas a cabo en fecha posterior a la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, motivo por el cual no pueden ser consideradas por este Despacho como circunstancias atenuantes de la responsabilidad. De igual forma es claro que con la infracción objeto de sanción se produjo un daño al medio ambiente y se puso en riesgo el bienestar de los habitantes del municipio, tal como él mismo reconoce en el escrito.

Y para una mayor comprensión, el artículo 18 de la citada ley señala:

> ***"ARTÍCULO 18.* Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"* (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, mediante auto núm. 900.57.17.120 del 30 de marzo de 2017 (ff. 24-28) se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Alberto Hernández, el cual se le notificó el 17 de abril de 2017 (f.28), y si en gracia de discusión se aceptaran las pruebas que presentó con el recurso, se tiene que las acciones que supuestamente realizó para mitigar el daño fueron después del 3 de noviembre de 2017, como lo demuestra el recibo de compra de los 200 árboles y la tierra abonada (f. 75), es decir, que las acciones que realizó, como ya se indicó, fueron posteriores al inicio del procedimiento sancionatorio, por lo que no se puede tener como causal de atenuación de la responsabilidad, como quiere el señor Luis Alberto Hernández.

Ahora bien, las sanciones administrativas que puede imponer esta Autoridad Ambiental se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción, el Decreto 3678 de 2010 en su artículo 4 prevé que, para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

> ***"Artículo 4°. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> ***B:** Beneficio ilícito*
> ***α:** Factor de temporalidad*
> ***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> ***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca:** Costos asociados*
> ***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> *Donde:*

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36. 23-1025 **FECHA** 24 JUL

[...]

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

[...]"(Subrayado fuera de texto).

Para el caso concreto, y de acuerdo con lo señalado anteriormente, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, como causal agravante, que señala:

"**ARTÍCULO 7°.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
[...]

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
[...]"

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el infractor indudablemente generó un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes, y no fue sino hasta que se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental que el señor Hernández realizó las acciones que supuestamente le otorgarían un atenuante en su responsabilidad, cosa que, como ya se indicó, no puede tenerse en cuenta.

DECISIÓN PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL

En virtud de lo anterior y frente a los argumentos presentados y obrantes en el expediente núm. **900.38.17.006** y habiéndose ejercido en la oportunidad legal el derecho de contradicción, garantizando el debido proceso y más aún basados en los elementos probatorios recaudados por esta Autoridad Ambiental esta Dirección procederá a **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019, proferida por la Unidad Ambiental de Cáqueza, por medio de la cual se declaró responsable al señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.135.789.

Por último, se ordenará remitir el expediente sancionatorio núm. 900.38.17.006 a la Unidad Ambiental de Cáqueza, para que se realice la notificación y los demás actos correspondientes señalados en esta resolución.

En mérito de lo expuesto la directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución núm. 800.36.19.225 del 4 de diciembre de 2019, proferida por la Unidad Ambiental de Cáqueza, por medio de la cual se declaró responsable al señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.135.789, de los cargos formulados a través del auto núm. 900.57.17.120 del 30 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Unidad Ambiental de Cáqueza para que se surta la notificación personal del contenido de esta resolución al señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.135.789, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36. 23-1025 **FECHA** 24 JUL 2025

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar comunicar el contenido del presente acto administrativo, al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio núm. 900.38.16.052, una vez ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Eliana Muñoz Paredes
Secretaria general.

Revisó: Leyda Yohana Hernández Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Adriana el Pilar Silva Cortes
CPSP Núm. 120-12-13-23-388.

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/.
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.